

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por
Lucero Edmilsen Olaya Ruíz en contra del
Instituto Técnico de Belleza Marlene
Rad. 68190-3189-001-2019-00024-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "Prescripción", "Inexistencia del contrato de trabajo" e "Inexistencia de la obligación demandada"; negó las pretensiones de la

demanda; condenó en costas a la demandante; y remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, en el presente asunto, realizando un simple cotejo de las fechas de inicio y de terminación de la relación laboral que se pretende acreditar, frente a la fecha de presentación de la demanda se encuentra que transcurrieron aproximadamente 3 años y 9 meses desde que las pretendidas acreencias laborales se hicieron exigibles, superando el término que tanto el C.S.T como el C.P.L prevén para estos casos.

No obstante lo anterior, la primera instancia aduce que, es importante recordar que el fenómeno de la prescripción no aplica para todos los conceptos que se derivan de una relación laboral, pues los máximos tribunales han coincidido en que, por ejemplo, lo concerniente a la seguridad social es de carácter imprescriptible, y si bien, el actor no reclamó lo inherente a ese concepto en las pretensiones de la demanda, dado su rango constitucional y acudiendo a las facultades ultra y extra petita que el art. 50 del C.P.L le otorga al juez laboral, el despacho encuentra procedente realizar la verificación sobre la existencia de la relación laboral.

A continuación, procede a realizar una valoración probatoria con la que encuentra acreditado que, la demandante desarrolló actividades laborales durante el periodo aducido en el escrito de demanda, en el municipio de Cimitarra; sin embargo, no se acreditó la vinculación del demandado como empleador de la demandante.

Lo anterior como quiera que la misma demandante señaló que las condiciones de la relación laboral se pactaron directamente con un tercero, siendo esta misma persona quien la contrato. Así mismo los testigos no lograron dar

certeza que el demandado fuera el empleador de Lucero Emilsen Olaya Quiroga.

Con estos argumentos concluye que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por lo que procede a negarlas y condena en costas a la demandante.

De otra parte, como se trata de una sentencia de única instancia en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia STL 12750 de 2017 reiterada en la sentencia STL 580 de 2021, se ordenó la consulta.

III. CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que Lucero Edmilsen Olaya Ruíz pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre ella y el Instituto Técnico de Belleza Marlene, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron desde el 8 de diciembre de 2014 al 10 de abril de 2015; y que en virtud de dicha relación, tiene derecho a que se le reconozcan las pretensiones que describe y precisa en la parte pertinente del libelo introductorio.

2. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

3. Dentro del sub lite, se tienen como pruebas documentales aportadas al plenario, únicamente el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. En cuanto a la prueba testimonial se practicaron las

declaraciones de Ana Silvia Almanzar Gaona, Yorlen Angulo Lagos y los interrogatorios de la demandante Lucero Edmilsen Olaya Ruíz y el demandado Gerardo Gómez Rodríguez.

4. En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, esta indica que las condiciones de trabajo fueron pactadas con Yosmary Prieto; que le rendía informe tanto a Yosmary Prieto como al demandado Gerardo Gómez, pero que la comunicación respecto a las actividades laborales fue en su gran mayoría con la mencionada Yosmary Prieto.

5. Los testigos arrimados al proceso por parte de la demandante, esto es, Ana Silvia Almanzar Gaona y Yorlen Angulo son contestes en afirmar que la demandante desarrollaba labores en el municipio de Cimitarra, como eran la promoción de cursos, los procesos de matrícula, llevaba las cuentas y hacía el aseo en las instalaciones; indican de manera superflua algunos aspectos de la prestación del servicio como el valor del salario, el horario de trabajo o las funciones que debía cumplir la demandante, pero no les consta con qué persona pactó las condiciones de trabajo, tampoco quién era el encargado de darle las ordenes ni quién era el responsable de pagarle los salarios, ni mucho menos sobre la existencia de un contrato de trabajo.

6. Por su parte, el demandado al dar respuesta a la demanda, así como en su interrogatorio de parte, manifiesta que, nunca contrató a la demandante; que ni él ni el Instituto Técnico de Belleza Marlene tuvo relación laboral alguna con ella; que conoce a la demandante porque Yosmary Prieto se la presentó, y sabe que desarrollaban actividades juntas en el municipio de Cimitarra; afirma que el Instituto Técnico de Belleza Marlene nunca ha tenido una sede en el municipio de Cimitarra; que lo único que existió en algún momento fue un convenio con Yosmary Prieto, en virtud del cual esta última se encargaba de los procesos académicos y financieros, y el Instituto

Técnico de Belleza Marlene, mediante un programa denominado "reconocimiento de saberes", realizaba las respectivas certificaciones.

7. Siendo ello así, resulta claro que, si bien es cierto, la demandante pudo haber laborado para la época que se afirma en la demanda, también es cierto que, en el transcurso del proceso, no se acreditó, ni demostró que el empleador fuera el aquí demandado Instituto Técnico de Belleza Marlene; en efecto, de la prueba testimonial, se puede auscultar que la demandante fue contratada por Yosmary Prieto, quien no tenía facultad alguna para realizar contrataciones a nombre del Instituto Técnico de Belleza Marlene; luego entonces, fácil resulta colegir que, la demandante en momento alguno prestó sus servicios para el demandado Instituto Técnico de Belleza Marlene, como tampoco tuvo ningún vínculo contractual con Gerardo Gómez Rodríguez.

Por lo tanto, se erige palmario, que el demandado, no está legitimado como parte pasiva para soportar las pretensiones de la demandante, en virtud de la inexistencia de una relación sustancial que los ate, y que obligue a exigir prestaciones el uno del otro mediante las vías judiciales, lo que daría lugar a una falta de legitimación.

8. En relación con la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2011, expediente 20001-3103-003-2007-00100-01, dispuso que "La *legitimatío ad causam* constituye el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, I, 185)"

(CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)".

9. Ahora bien, frente a los efectos de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, explicó "... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate¹"

10. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, se logró establecer de manera fehaciente que el Instituto Técnico de Belleza Marlene, representado legalmente por Gerardo Gómez Rodríguez, no está legitimado como parte pasiva para soportar las pretensiones de la demandante.

11. Luego entonces, al no existir legitimación en la causa por pasiva y por tanto, no poder endilgarse a la parte demandada la obligación de asumir las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, conllevando ello, a la desestimación de las mismas, tal como lo hizo el A quo, se debe confirmar

¹ Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

íntegramente la sentencia de primera instancia, sin que la misma implique condena en costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

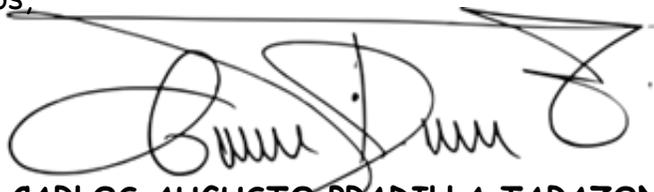
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No hay lugar a la condena en costas.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO